



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 190/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Yaiza es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) en solicitud de una indemnización de 8.769,81 euros, por las lesiones personales que le irrogó una caída que sufrió el día 5 de abril de 2014 al tropezar con la tapa de una arqueta de registro de la Compañía (...) sita en la acera de la calle (...), en Playa Blanca, término municipal de Yaiza.

2. La cuantía de la indemnización solicitada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); que es aplicable, en virtud de la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la Alcaldesa, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. De acuerdo con la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, d) y la Disposición final séptima, de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. De conformidad con el art. 13.3, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

5. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída, que atribuye al estado defectuoso de la tapa de una arqueta de registro de la Compañía (...), sita en la acera. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de pavimentación de las vías públicas, que es de titularidad municipal según el art. 26.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El hecho lesivo por el que se reclama acaeció el día 5 de abril de 2014. A consecuencia de la caída la interesada sufrió, según el informe médico del Servicio de Urgencias que acompaña a su escrito de reclamación, una herida inciso contusa de 0.5 cm. a nivel de la ceja izquierda, inflamación con erosión superficial a nivel de malar izquierdo, un hematoma a nivel frontotemporal izquierdo, y dolor en la mano izquierda, sobre todo en región palmar sin deformidades, ni hematoma ni dolor en la muñeca. Las radiografías que se le realizaron de la región cervical, del macizo facial y de la mano izquierda objetivaron que no sufrió fracturas. La tomografía axial computerizada de cerebro que se le practicó dio un resultado normal. El diagnóstico

que recoge este informe médico es «Traumatismo de cara y cuello no especificado. Contusión de mano».

La reclamante ha presentado un informe, fechado el 19 de marzo de 2015 y redactado por un facultativo, donde se afirma que la interesada precisó seguimiento por el Servicio de Neurología hasta enero de 2015 por dolores de cabeza. Esta afirmación no se demuestra con ningún tipo de documentación médica. Tampoco se aporta ninguna prueba médica que demuestre objetivamente la persistencia de dolores de cabeza desde el 5 de abril de 2014, día de la caída, hasta enero de 2015 y que acredite que tales dolores tienen su origen en la caída. Por otro lado, seguimiento no equivale a tratamiento médico.

En ese informe se dice que la interesada ha estado en tratamiento por la Unidad de Salud Mental por síntoma depresivo. Este hecho tampoco se demuestra con documentación médica. Tampoco hay prueba alguna de que esa depresión sea consecuencia de las contusiones que sufrió por la caída.

En definitiva, las únicas lesiones cuya existencia está probada son la herida inciso contusa de 0.5 cm. a nivel de la ceja izquierda, la inflamación con erosión superficial a nivel de malar izquierdo, el hematoma a nivel frontotemporal izquierdo y el dolor en la mano izquierda que refiere el informe, de 6 de abril de 2014, del Servicio de Urgencias. No obra ningún documento médico que acredite cuántos días tardó la interesada en curar de esas lesiones.

Este dato, la fecha de curación de las lesiones, como consecuencia de la protección legal de la confidencialidad de los datos de salud y de la Historia Clínica de los pacientes, únicamente lo puede obtener la propia interesada. Sobre ella pesa la carga de probar esa fecha en orden a acreditar que su reclamación ha sido interpuesta en plazo, porque la única fecha cierta que consta es la del día de producción del hecho lesivo, el 5 de abril de 2014. Tanto el informe médico que ha presentado la interesada como su escrito de reclamación afirman que por esas lesiones estuvo impedida 21 días. Por consiguiente, curó de esas lesiones el 25 de abril de 2014. De esa fecha al 25 de abril de 2015 media un año. El escrito de reclamación se presentó el 30 de marzo de 2015.

El art. 142.5 LRJAP-PAC dispone que, en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del

alcance de las secuelas. Por consiguiente, cuando la interesada presentó su escrito de reclamación el derecho a reclamar aún no estaba prescrito y, por ende, la reclamación no es extemporánea.

2. Abordando ahora el fondo del asunto planteado, debe señalarse que el preceptivo informe del servicio a cuyo funcionamiento se imputa el daño (art. 10.1 RPAPRP) fue emitido por el técnico de la Oficina Técnica Municipal, el 21 de septiembre de 2015. En el mismo se expresa que, cuando los servicios municipales o la Policía Local detectan alguna deficiencia en las tapas de las arquetas de registro de las redes subterráneas pertenecientes a los diferentes servicios públicos, lo notifican a la Oficina Técnica. En el supuesto en que la tapa pertenezca a la red de alumbrado público, es el Ayuntamiento de Yaiza el responsable directo de su mantenimiento y conservación. Si la tapa pertenece a una de las redes de baja tensión, telefonía o saneamiento y abastecimiento de agua, se comunica inmediatamente a los responsables y titulares de las mismas [...], [...], [...], ya que son estas empresas las encargadas del mantenimiento y conservación de sus infraestructuras. No está autorizada su manipulación por empleados de los servicios municipales de mantenimiento. El informe concluye que la tapa de registro que aparece en las fotos del Parte de la Policía Local como ubicada en la acera de la calle (...), en Playa Blanca, corresponde a una arqueta de la Compañía (...), por lo que su mantenimiento en debidas condiciones corresponde a esta empresa.

3. En trámite de vista del expediente y audiencia, la interesada no presentó alegaciones.

4. Por el informe, de 21 de abril de 2014, del Director Regional del Servicio de Urgencias Canario (SUC), que ha aportado la interesada, está acreditado que el día 5 de abril de 2014 la reclamante sufrió una caída en la calle de Varadero, en la localidad de Playa Blanca, en el término municipal de YAIZA. En esa localidad hay una calle denominada Varadero y otra denominada (...). No hay ninguna prueba de que la reclamante haya sufrido en ese día una caída en la calle (...), lo cual es relevante porque es al estado de la tapa de una arqueta de la Compañía (...) ubicada en una de las aceras de la calle (...), en Playa Blanca, donde tiene su domicilio, a lo que atribuye la producción de la caída. Hay una contradicción flagrante entre el lugar donde la interesada afirma que sufrió la caída y el único informe que expresa dónde la reclamante sufrió la caída. El relato de la reclamante sobre el lugar, circunstancias y causa de su caída no constituye prueba [art. 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC].

La única prueba que hay es que la reclamante sufrió el 5 de abril de 2014 una caída en la calle de Varadero. Sobre cuáles fueron las circunstancias y causa de esa caída, no obra ninguna prueba.

Por lo demás, aún prescindiendo en hipótesis del informe del Director Regional del SUC y dando por buena la afirmación de que la interesada se cayó en la calle (...), tampoco hay ninguna prueba de que esa caída haya sido causada por el estado de la tapa de una arqueta de la Compañía (...) sita en una de sus aceras.

5. Como hemos razonado en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero; 97/2017, de 23 de marzo; 163/2017, de 18 de mayo y 173/2017, de 25 de mayo, según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC, conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón, el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo. En síntesis, para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

En definitiva, la pretensión debe ser desestimada porque la realidad de la producción del hecho lesivo no está demostrada.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la argumentación contenida en el Fundamento II, la pretensión debe ser desestimada porque no están probados el lugar, circunstancias y causa del hecho lesivo alegado.